

**Constancia Secretarial:** El 18 de marzo de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de dejar sin valor y efecto auto del 11 de marzo de 2020.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación 2019-01219**

Atendiendo la manifestación allegada al expediente por la apoderada de la parte actora, observa el Despacho que esta no tiene vocación de prosperar como quiera que, contrario a lo afirmado por la libelista el auto que se pretende dejar sin valor y efecto no termina el proceso por desistimiento tácito, si no que le hace un requerimiento acorde al art. 317 del Código General del Proceso, como lo es el consumir la notificación a la demandada so pena de aplicar dicha sanción.

Así las cosas, dado que dentro del término allí concedido la parte no cumplió con dicha carga, con apoyo en la citada norma, pues no notificó a su contraparte. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que establece que “lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *«actuación»* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” (se subraya, CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 9 de diciembre de 2020. STC11191-2020. Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar o créditos informados por la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial y pónganse

los bienes desembargados a disposición de quien los requirió según el caso. Oficiese.

**3. ADVERTIR** a la ejecutante que al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la citada norma, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

**4.** Sin condena en costas por no encontrarse causadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** al accionante en perjuicios, con ocasión a los ocasionados a la parte demandada, derivados del decreto de medidas cautelares tal y como lo regula el artículo 316 *ib.*

**6. DESGLOSAR** los documentos báculo de la acción junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>036</u> del <u>23 DE JULIO DEL 2021</u> en la Secretaría a las 8.00 am</p> <p> JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df1efa5b2af334bf57162ca154a739cf921fbb8cbbe5ab1a46bc9c8ce8dc64d4**

Documento generado en 21/07/2021 02:37:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**